



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE	
Fecha:	21/10/2024
Nº SALIDA	454

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO
21.10.24 000089 -
ENTRADA

EXPEDIENTE 413/2024 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 413/2024 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

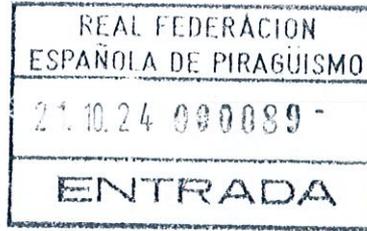
Comuníquese dicha resolución a **todos los interesados**.

Madrid, 21 de octubre de 2024
EL SECRETARIO

P.O.



MINISTERIO DE EDUCACION,
FORMACION PROFESIONAL
Y DEPORTES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 413/2024

En Madrid, a 17 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el escrito de recurso interpuesto por los Sres. D. José Alfredo Bea García, D. Francisco Valcarce Arias, D. Miguel Gallo Peláez, D. Juan Carlos Fuentes García y D. Felipe Besada Porto, en calidad todos ellos de Presidentes, respectivamente, de las Federaciones Gallega, Madrileña, Asturiana y Navarra de Piragüismo, contra el censo inicial y el calendario electoral publicados ambos por la Real Federación Española de Piragüismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de recurso interpuesto por los Sres. D. José Alfredo Bea García, D. Francisco Valcarce Arias, D. Miguel Gallo Peláez, D. Juan Carlos Fuentes García y D. Felipe Besada Porto, en calidad todos ellos de Presidentes, respectivamente, de las Federaciones Gallega, Madrileña, Asturiana y Navarra de Piragüismo, contra el censo inicial y el calendario electoral publicados ambos por la Real Federación Española de Piragüismo.

En dicho escrito de recurso, solicitan los recurrentes a este Tribunal lo siguiente:

"1. Acuerde anular el calendario electoral y requiera a la Comisión Delegada la confección de otro que incluya los actos previos y que pueda ser aplicado una vez lo apruebe la Administración deportiva, no antes.

2. Subsidiariamente, para el caso de que no se acuerde lo anterior:

a. Ordene el acceso pleno de los afiliados al censo inicial y no sólo a sus propios datos.



b. Ordene la inclusión en el censo de clubs el dato del apartado en que se les incluye.

c. Acuerde incoar expediente disciplinario contra el Presidente y miembros de la Junta Directiva de la RFEP por el cúmulo de acciones y omisiones que están llevando a cabo para impedir el normal desarrollo del proceso electoral.”

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal. El informe, fechado el 20 de septiembre de 2024, argumenta las razones por las que entiende que procede su inadmisión por falta de legitimación de los recurrentes y, subsidiariamente, su desestimación, confirmando la resolución recurrida.

Solicitado informe ampliatorio sobre la modificación del calendario electoral, con fecha de 14 de octubre de 2024 se emite Informe ampliatorio por el Secretario General de la RFEP en el sentido que se detalla a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte está regulada en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, a cuyo tenor:

“a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por



estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.

Esto sentado, lo cierto es que los recurrentes solicitan de este Tribunal Administrativo del Deporte que ordene el acceso pleno de los afiliados al censo inicial y no sólo a sus propios datos, así como el detalle en el mismo del dato referido al apartado en el que se incluye a los clubes.

Al respecto, vaya por delante que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Orden EFD 42/2024 en su apartado cuarto, las reclamaciones contra el censo electoral inicial deberán presentarse ante la federación deportiva española, no así ante este Tribunal, a saber:

“4. El último listado actualizado por las federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto en la página web oficial de la federación en la sección denominada «procesos electorales», durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la federación deportiva española. De dicha exposición informará debidamente la federación en las redes sociales donde tenga presencia con carácter activo y de forma regular, así como en sus entornos web.”



Ello evidencia que este Tribunal carece de competencia para conocer de la pretensión ejercitada bajo el ordinal segundo, letras a) y b) del suplico contenido en el escrito de interposición de recurso.

Igual suerte deberá correr la pretensión interesada bajo la letra c) del ordinal segundo del suplico contenido en el escrito de recurso, en el que se interesa la incoación de expediente disciplinario contra el Presidente y miembros de la Junta Directiva de la RFEP por el cúmulo de acciones y omisiones que están llevando a cabo para impedir el normal desarrollo del proceso electoral.

Ciertamente, dispone el artículo 1.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte lo siguiente sobre la competencia:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.”

De la letra b) de dicho precepto se desprende que la potestad disciplinaria que a este Tribunal le corresponde se ejerce siempre de oficio previa petición razonada del



Consejo Superior de Deportes, no así por denuncia previa de particular. En consecuencia, este Tribunal carece también de competencia para conocer de la pretensión ejercitada en la letra c) del ordinal segundo del suplico contenido el recurso interpuesto.

Así, este Tribunal únicamente ostenta competencia para conocer de la pretensión anulatoria del calendario electoral, que se analiza a continuación.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. Sostienen los recurrentes que procede declarar la nulidad del calendario electoral toda vez que *“la publicación del calendario exige su previa aprobación por el CSD y el TAD, por lo que deberá esperarse a que dicha aprobación se produzca. En esto se detecta una nueva –la enésima- irregularidad, fruto de la improvisación y la falta de previsión, ya que en el calendario aprobado por la Comisión Delegada el 27/09/2024 (y pendiente de ratificación por CSD y TAD) se marcan unas fechas tan ajustadas que será imposible cumplirlas. Para que ese calendario fuese viable tendría que producirse hoy mismo su aprobación por CSD y TAD. Mientras eso no ocurra se estará aplicando un calendario pendiente de aprobación. ¿Qué pasa si esa aprobación no se produce o se exigen nuevas correcciones? 5) Es escandalosa la falta de transparencia con que está actuando la RFEP en relación al proceso electoral. Hasta esta misma mañana el apartado de la web dedicado al proceso electoral estaba oculto y no en la página de inicio. Su*



contenido es ridículo y no se actualiza adecuadamente. A fecha de hoy no se ha publicado el nuevo calendario electoral, lo cual sería coherente si se esperase a su aprobación por la Administración deportiva, pero carece de sentido si se pretende aplicarlo desde ya, como parece que es el caso. Pero en la web, para confundir mejor a los afiliados, sigue figurando el calendario aprobado por el CSD, que debía comenzar el 1 de septiembre pero no llegó a cumplirse por la desidia de los dirigentes federativos.”

En el informe ampliatorio solicitado por este Tribunal a la RFEP, el Secretario General de la referida Federación hace constar lo siguiente sobre la existencia del nuevo calendario electoral: *“como quiera que el 30 de Agosto, por parte del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 4 se notifica a la RFEP una sentencia que anula parte del contenido del Reglamento electoral, se efectuó consulta al CSD que fue respondida a primeros de octubre y ese Tribunal tiene constancia por haber informado sobre la misma. Aun así, previamente ya se había iniciado el proceso electoral que, debido a esta vicisitud se han tenido que ajustar las fechas del calendario, siendo aprobado el viernes 27 de septiembre de 2024, sin ningún voto en contra, (se acompaña Acta de la Comisión Delegada, donde al final de la misma consta el resultado de la votación) a última hora de la tarde y comunicado al CSD y al TAD el primer día hábil 30 de septiembre.”* Dichas manifestaciones, además, se sustentan en documentación que las acredita.

Constatado así que la modificación del calendario electoral fue una consecuencia de la anulación parcial del Reglamento electoral por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 4 y que la referida modificación fue comunicada de inmediato al CSD y a este Tribunal, ello permite descartar la denunciada irregularidad, así como la falta de transparencia invocada por los recurrentes. En su lugar, la modificación obedeció a la concurrencia de circunstancias sobrevenidas y fue puesta en conocimiento de la autoridad correspondiente, constando



debidamente publicada en la página web oficial de la Federación bajo la pestaña '27.09.2024 Nombramiento Junta Electoral y aprobación del calendario ... Consulta el Calendario Electoral' (<https://rfep.es/wp-content/uploads/2024/10/Nuevo-Calendario-Electoral.pdf>), resultando ello respetuoso con la legalidad vigente. Tampoco concreta el recurrente qué fechas son 'tan ajustadas' que 'resulta imposible cumplirlas'. Faltando una argumentación razonada de dicha alegación, la misma deberá correr suerte desestimatoria. Procede, en consecuencia, desestimar la pretensión anulatoria del calendario electoral.

En virtud de los expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

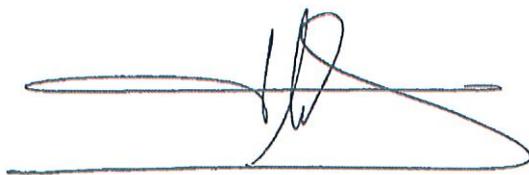
INADMITIR la pretensión anulatoria del censo electoral inicial ejercitada en el recurso interpuesto por los Sres. D. José Alfredo Bea García, D. Francisco Valcarce Arias, D. Miguel Gallo Peláez, D. Juan Carlos Fuentes García y D. Felipe Besada Porto, en calidad todos ellos de Presidentes, respectivamente, de las Federaciones Gallega, Madrileña, Asturiana y Navarra de Piragüismo.

INADMITIR la solicitud de incoación de procedimiento disciplinario frente al el Presidente y miembros de la Junta Directiva de la RFEP.

DESESTIMAR la pretensión anulatoria del calendario electoral publicado por la Real Federación Española de Piragüismo ejercitada en el recurso interpuesto por los Sres. D. José Alfredo Bea García, D. Francisco Valcarce Arias, D. Miguel Gallo Peláez, D. Juan Carlos Fuentes García y D. Felipe Besada Porto, en calidad todos ellos de Presidentes, respectivamente, de las Federaciones Gallega, Madrileña, Asturiana y Navarra de Piragüismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

